

Fecha: 26/05/2021

32

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANKLIN NUÑEZ RAMOS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 09:43:43.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
41001333300520180030200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD MERCEDES BELTRAN VARGAS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 09:48:14.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
41001333300520180034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARSY PATRICIA TROCHEZ MOLANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 09:54:45.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
41001333300520190004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYRA ALEXANDRA LOZADA CERQUERA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 09:57:38.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00341-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Darsy Patricia Troches Molano
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para dictar sentencia, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Estando el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, este despacho en ejercicio de control de legalidad contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia en cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia, avizora que con posterioridad a la notificación personal del auto admisorio proferido por el Juez Sexto Administrativo de Neiva del 28 de mayo de 2019, la parte demandada, Nación- Rama Judicial DEAJ, presentó oportunamente escrito de contestación de demanda y a su vez, propuso excepciones, por lo que conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., correspondería proseguir con el traslado de las excepciones por el término de tres (3) días, sin embargo, se adelantaron las siguientes actuaciones con posterioridad al trámite de impedimento del Juez Sexto Administrativo de Neiva:

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, dictado por el Conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, dispuso admitir la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Darsy Patricia Tróchez y ordenó notificar personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los sujetos procesales. Seguidamente, mediante constancia secretarial del 13 de enero de 2021 (expediente digital, archivo 007), se advierte que el 1° de diciembre de 2020, venció en silencio el término de treinta (30) días para contestar la demanda.

Bajo el anterior procedimiento, el Conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, mediante auto interlocutorio del 2 de marzo de 2021 (expediente digital, archivo 008), dictaminó procedente dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011,

decretó las pruebas documentales allegadas con la demanda y ordenó correr traslado a las partes para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión, quienes en efecto, procedieron a hacerlo mediante memoriales allegados el 5 y 15 de marzo de 2021 (expediente digital, archivo 010 y 011).

Sobre el trámite de impedimentos o recusaciones, el Código General del Proceso dispone en su artículo 145 que si bien el proceso se suspende desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, lo anterior, **NO afecta la validez de los actos surtidos con anterioridad.**

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto admisorio del 23 de enero de 2020, y el auto de sentencia anticipada del 2 de marzo de 2021, ya que no es dable, continuar con su trámite normal, a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad, máxime cuando el demandante estaría abnegando la etapa correspondiente al traslado de las excepciones.

Sobre la facultad del juez de remediar los yerros acaecidos en el devenir procesal, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.”¹

Con fundamento en lo anterior, este Despacho, considera pertinente adecuar la actuación llevada con posterioridad al segundo auto admisorio del 23 de enero de 2020, y continuar con la etapa de traslado de las excepciones para posteriormente fijar fecha de audiencia inicial o decidir sobre dictar sentencia anticipada. Valga aclarar que los memoriales allegados por las partes gozan de plena validez; no obstante, llegada la oportunidad procesal pertinente, se les correrá el término para que se pronuncien de conclusión, si a bien lo tienen.

En consecuencia, este despacho

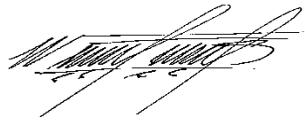
¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

RESUELVE:

PRIMERO. – Dejar sin efectos los autos proferidos el 23 de enero de 2020, el cual admitió la demanda y el del 2 de marzo de 2021, mediante el cual se dictó sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, se procederá a dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00049-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mayra Alexandra Lozada Cerquera
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

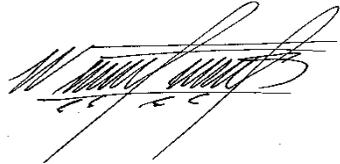
De conformidad con la providencia proferida por este despacho el pasado 6 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió avocar el conocimiento del presente medio de control y continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 16), sería del caso continuar con la última etapa señalada en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante se tiene que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos o historia laboral completa de la demandante **Mayra Alexandra Lozada Cerquera**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el auto admisorio del 21 de noviembre de 2019 (Expediente digital, archivo 001, página 53-54).

Así las cosas, estando el proceso para proferir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación–Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa y certificada el expediente administrativo de la demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral *sexto* del auto admisorio de la demanda del 21 de noviembre de 2019. En especial, la historia laboral con el reporte de los valores cancelados desde el año 2013 hasta la fecha, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juanfelipetrujilloperez@hotmail.com , Juancho_florez19@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

Radicación: 41001 33 33 005 2018 00292 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Franklin Núñez Ramos
Demandado: Nación–Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de realizar las actuaciones procesales pertinentes, y en vista de que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1° y 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales pretenden garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para fallar en derecho los asuntos puestos a su juicio.

En este sentido, el debido proceso comporta la obligación del operador judicial de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que, el juez que le sigue en turno o el superior funcional, valore si las mismas, logran afectar la garantía de la imparcialidad del funcionario y proceda a apartarse del caso.

Siendo ello así, las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los jueces ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. En este sentido, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141

del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.” (subrayado fuera de texto)

Es así como se analiza que en cabeza de quien profiere esta providencia, se cumple el único requisito para que se configure esta causal, por cuanto el demandante FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS se encuentra en el segundo grado de consanguinidad con el suscrito, acorde con lo dispuesto por el artículo 35¹ y 37² del Código Civil Colombiano.

Bajo este entendido, la objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones de los Jueces de la República, están seriamente comprometidas, por lo que, en acatamiento a las funciones y responsabilidades propias del cargo, este funcionario se declarará impedido de conocer, tramitar y decidir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en vista que los demás Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Neiva están incurso en impedimentos, es necesario remitir el expediente de manera inmediata al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

¹ **ARTICULO 35. <PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD>**. Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.

² **ARTICULO 37. <GRADOS DE CONSANGUINIDAD>**. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

SEGUNDO. - REMITIR de inmediato el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Huila - Reparto, previo las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, **veintiséis (26) de mayo de 2021**

Radicación: **41001 33 33 005 2018 00302 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Piedad Mercedes Beltrán y otros**
Demandado: **Nación–Rama Judicial-DEAJ**

De conformidad con la providencia proferida por este despacho el pasado 6 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió avocar el conocimiento del presente medio de control y continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 13), sería del caso continuar con la última etapa señalada en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante se tiene que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos o historia laboral completa de los demandantes **Piedad Mercedes Beltrán Vargas, Neil Antonio Mendieta Páez, José Ignacio Laiseca Yáñez y Flor María Sánchez Rojas**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el auto admisorio del 8 de noviembre de 2019 (Expediente digital, archivo 001, página 131).

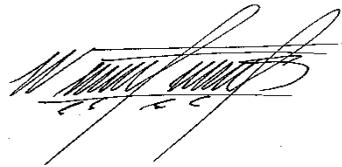
Así las cosas, estando el proceso para proferir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación–Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa y certificada el expediente administrativo de todos los demandantes, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral *sexto* del auto admisorio de la demanda del 8 de noviembre de 2019. En especial, la historia laboral con el reporte de los valores cancelados desde el año 2013 hasta la fecha, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co